



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2201-2002-AC/TC
LAMBAYEQUE
MAURO ALVARADO ZEVALLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2003, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Mauro Alvarado Zevallos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 189, su fecha 2 de agosto de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, interpone acción de amparo contra Electronorte S.A. de Chiclayo, a fin de que proceda a suprimir del patrón de usuarios el nombre de don Segundo Leoncio Sánchez Delgado, respecto del inmueble signado irregularmente con el número 1437 de la calle Alfonso Ugarte de la ciudad de Chiclayo. Señala que tiene la calidad de propietario del inmueble ubicado en dicha calle con el N.º 1431-1437, que se encuentra debidamente inscrito en la Oficina Registral Regional, que no ha sido materia de independización ni subdivisión alguna. Añade que la referida persona ha pretendido apropiarse de una parte de su inmueble sorprendiendo a las autoridades locales y que en el año 1981 obtuvo que se le recepcione una declaración jurada de autoavalúo del inmueble que ilegalmente ha pretendido independizar, sin lograr su propósito, asignándole el número 1437-2, numeración domiciliaria que no existe conforme se demuestra con la documentación de la Oficina Regional de Propiedad Inmueble, pero que no obstante ello, la empresa Electronorte S.A. procedió ilegalmente a expedir recibos de luz a nombre de dicho ciudadano, vulnerando su derecho de propiedad sobre el referido bien inmueble.

La emplazada contesta la demanda, sosteniendo que el demandado no ha cursado la carta notarial con una anticipación de 15 días antes de interponer la presente demanda. Asimismo señala que la demanda no ha sido propuesta en forma precisa con orden y claridad y que Electronorte S.A. ha expedido la resolución que se cuestiona, reconociendo de don Segundo Sánchez Delgado, solamente su calidad de usuario del servicio público de electricidad, toda vez que su representada, de acuerdo a ley, está facultada para otorgar el contrato de suministro de energía eléctrica a quienes acrediten ser propietarios de los inmuebles, usufructuarios y arrendatarios o cualquier otra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona que cuente con la autorización del propietario, sobre los cuales se van a otorgar el suministro de energía eléctrica. Concluye señalando que en el presente caso, don Segundo Leoncio delgado, respecto del inmueble signado con el N.º 1437-2, efectuó el pago del impuesto predial y otros tributos municipales, presentó documento privado de compra venta de fecha 23 de febrero de 1976, y la minuta de compra venta del citado inmueble de fecha 15 de abril de 1979, los cuales los suscribió en calidad de comprador; todo lo cual, demuestra que su representada ha actuado en cumplimiento de las normas de la materia.

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, a fojas 124, con fecha 20 de marzo de 2002, declaró improcedente la acción de cumplimiento, por considerar que el derecho del actor había caducado.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos que contiene.

FUNDAMENTOS

1. Que la presenta acción de cumplimiento tiene por objeto que el órgano jurisdiccional ordene a la empresa demandada cumplir las resoluciones judiciales y por ende proceda a la depuración del padrón de usuarios del nombre de don Segundo Leoncio Sánchez Delgado, en relación al inmueble de la calle Alfonso Ugarte N.º 1437 de la ciudad de Chiclayo.
2. De autos se advierte que el demandante mediante la carta notarial de fecha 24 de julio del 2001, obrante a fojas 1, requirió a la demandada a fin que dé cumplimiento a lo que considera debido.
3. Siendo así, a la fecha en que se presentó la demanda de autos, al 11 de enero de 2002; había vencido en exceso el plazo previsto por el artículo 37º de la ley N.º 23506, produciéndose la caducidad del derecho de acción del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los autos.

SS.

**REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

G. Terry
[Firma]
Lo que certifico:

[Firma]
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR